

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintinueve (29) de enero de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DARINEL GOMEZ CHACON
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
EXPEDIENTE:	50 001 33 33 001 2015 00642 00

Se procede a decidir sobre la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., instaura a través de apoderado por el señor **DARINEL GOMEZ CHACON** contra la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, la cual se rechazará conforme lo autoriza el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A., previas:

CONSIDERACIONES

En el presente asunto se pretende que se declare la nulidad del acta de Tribunal Medico Laboral No. TML15-1493 MDNSG-TML-41.1 de fecha 10 de noviembre de 2015 y como restablecimiento del derecho, se deje en firme la decisión adoptada mediante acta de Junta Medico Laboral No. 77678 del 28 de abril de 2015.

Ahora bien, revisada la documentación aportada con la demanda, se evidencia la ausencia del Acta de la Diligencia de Conciliación extrajudicial a que hace referencia la Ley 640 de 2001, no obstante, teniendo en cuenta lo manifestado por la parte actora, en cuanto a la posibilidad de acudir directamente ante la jurisdicción contenciosa cuando se soliciten medidas cautelares, procede el Despacho a resolver sobre la obligatoriedad o no de agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.

En principio debe indicarse que si bien es cierto, tal como lo manifiesta la apoderada de la parte actora, el artículo 626 del C.G.P., derogó el inciso segundo del artículo 309 del C.P.A.C.A., quedando vigente entonces el inciso quinto del artículo 35 de la Ley 640 de 2010 cuyo aparte señala: "*Cuando en el proceso de que se trate, y se quiera solicitar el decreto y la práctica de medidas cautelares, se podrá acudir directamente a la jurisdicción*", sin embargo, tal contenido debe aplicarse en concordancia con lo dispuesto en el Código General del Proceso sobre la material.

En ese orden de ideas el artículo 590 del Código General del Proceso, establece de forma general para todos los procesos y Jurisdicciones, la posibilidad de no agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial y acudir directamente a la demanda, cuando se solicita una medida cautelar, en tanto el artículo 613 ibídem¹, norma posterior y especial,

¹Artículo 613.- (...) No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública."

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

estableció expresamente que en la Jurisdicción Contencioso Administrativa dicha excepción se aplica siempre y cuando la medida cautelar pedida sea de carácter patrimonial.

En tal sentido es claro que el decreto de medidas cautelares en la jurisdicción contencioso administrativa presupone la oportunidad para la parte demandada pronunciarse al respecto antes de su adopción por parte del Juez², por ende para acudir en vía judicial sin antes intentar la conciliación prejudicial, no basta simplemente con solicitar el decreto y práctica de una medida cautelar, sino que ésta además, debe tener un carácter patrimonial en atención a lo dispuesto en el artículo 613 del C.G.P., norma cuyo contenido fue declarado exequible mediante sentencia C-834/2013³.

CASO CONCRETO

Descendiendo al caso concreto, debe aclararse que ninguna de las cinco medidas cautelares contempladas en el artículo 230 del C.P.A.C.A., *per se* contienen un carácter propiamente patrimonial, por tanto debe verificarse la solicitud cautelar impetrada a efectos de verificar un fin patrimonial en la misma.⁴

Bajo este criterio, debe precisarse que en el presente asunto, la parte actora solicita como medida cautelar de naturaleza preventiva⁵, para la protección del derecho al trabajo del señor DARINEL GOMEZ CHACON, que la entidad accionada se abstenga de aplicar el concepto emitido mediante el acta del Tribunal Médico Laboral que declaró no apto para el servicio al actor, sin posibilidades de reubicación, hasta tanto se decida sobre su legalidad.

Conforme a lo indicado, es claro para este Juzgado que en particular la solicitud de medidas cautelares presentada no es de naturaleza patrimonial propiamente dicha, como quiera la misma no es cuantificable en dinero, ya que persigue que el actor no sea retirado del servicio bajo el argumento de la protección al derecho al trabajo, pretensión que resulta de mayor viabilidad en el marco de una acción de tutela, como mecanismo para obtener la actuación imperativa del juez con el objetivo de salvaguardar los intereses de la parte demandante y no dentro de un proceso ordinario de control de legalidad de una decisión que aún no se ha producido.

² Artículo 233 del C.P.A.C.A.

³ La frase "de carácter patrimonial", contenida en el inciso segundo del artículo 613 del Código General del Proceso, fue declarada exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C-834 de 2013, ALBERTO ROJAS RIOS.

⁴ Consejo De Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto del 27 de noviembre de 2014, C.P. María Elizabeth García González, rad.: 76001-23-33-000-2014-00550-01.

⁵ "ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible. (...)"

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

En consecuencia, en el presente caso resulta aplicable en su totalidad el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A. en concordancia con el artículo 36 de la Ley 640 de 2001, el cual establece que la conciliación extrajudicial se constituye en un requisito de procedibilidad para este tipo de pretensiones, cuya exigencia no implica una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia; por el contrario, en tanto mecanismo eficaz para la solución de controversias, se constituye en una de las formas de salvaguarda y concreción de este derecho.⁶

Ahora bien, en gracia de discusión aun cuando se hubiese agotado el trámite prejudicial, advierte el Despacho que las Actas Médicas de la Junta y del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía demandadas no constituyen en principio actos de carácter definitivo susceptibles de control jurisdiccional⁷, como quiera que su contenido se limita a determinar el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral, y la no recomendación de reubicación laboral, sin que ello implique por si misma el retiro del servicio del accionante, situación que solo se concreta mediante la resolución que así lo disponga, acto administrativo definitivo y por ende enjuiciable ante esta jurisdicción.

Conforme a lo anterior, las Actas Médicas objeto de demanda, al no contener una decisión de carácter definitivo, y constituir en el asunto actos preparatorios de una decisión de fondo, de acuerdo con lo solicitado en la demanda, no pueden ser enjuiciadas directamente, sino cuando se haya expedido el acto definitivo donde se manifiesta la voluntad de la Administración en torno a la situación concreta del demandante.

Así las cosas, habiéndose determinado que los actos administrativos demandados no son susceptibles de control judicial bajo las circunstancias planteadas en la demanda, y aun considerando que lo fueran, no se agotó previamente el requisito de conciliación, y dado que tales deficiencias no pueden subsanarse a través de la figura de la inadmisión, deberá rechazarse la demanda.⁸

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentado por el señor **DARINEL GOMEZ CHACON** contra la **NACION-MINISTERIO**

⁶ Sentencia C-834 de 2013, ALBERTO ROJAS RIOS

⁷ "Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 30 de enero de 2014, C.P. Bertha Lucía Ramírez de Páez, Rad. 50001-23-31-000-2005-10203-01(1860-13): En algunos casos, el contenido de las actas de Junta y Tribunal Médico Laboral, constituyen un acto definitivo precisamente porque impide continuar la actuación administrativa, tal es el caso de la determinación del porcentaje de disminución de la capacidad laboral, que se constituye en un acto definitivo, cuando el accionante pretende el reconocimiento de la pensión.

⁸ Numeral 3 del Artículo 169 del C.P.A.C.A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



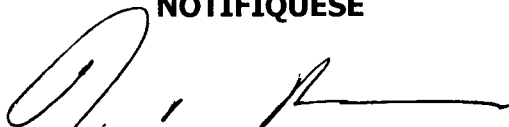
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose y archívense las diligencias, previas las constancias del caso.

TERCERO: Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte actora a la Doctora LUCILA NEIRA MONRTAÑEZ como apoderada de la parte actora, en los términos y forma del poder conferido y visible a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE


CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO

Juez



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° **003 del 1 de febrero de 2016**, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

GLADYS PULIDO
Secretaria